

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4095/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4095/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información estadística respecto del número de personas que purgan condena por el delito de Homicidio Doloso en agravio de Mujeres y Personas con orientación o preferencia sexual por identidad o expresión de género, lo anterior del año 2018 al año 2024, desglosado por año, reclusorio, condena recibida en años y sexo del interno.

Por la entrega de la información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Procesamiento, artículo 219, información estadística.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4095/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4095/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4095/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163424002496 a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El seis de septiembre, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios SSC/DEUT/UT/5321/2024, SSC/SSP/DEPRS/9488/2024 y SSC/DGAJ/DEAP/SIEP/EST/309/2024, firmados por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario y por la Subdirección de Información y Estadística Penitenciaria, respetivamente.

III. El dieciocho de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintitrés de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El nueve de octubre, a través de la PNT y de la Oficialía de partes Común de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSC/DEUT/UT/5982/2024, firmados por la Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, con sus anexos, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de septiembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al séptimo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; no obstante, de la lectura que se haga a la misma se desprende que, a través del alcance la Alcaldía defendió la legalidad de su respuesta, ratificando en todas y cada una de sus partes su actuación inicial. Aunado a ello, se observó que la citada respuesta complementaria no fue notificada al medio señalado, es decir, al correo electrónico.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte solicitante requirió lo siguiente:

*Copia en versión electrónica del número de personas que purgan condena por el delito de Homicidio Doloso en agravio de Mujeres y Personas con orientación o preferencia sexual por identidad o expresión de género, lo anterior del año 2018 al año 2024, desglosado por año, reclusorio, condena recibida en años y sexo del interno. -
Requerimiento único.-*

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. En vía de respuesta, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios y la Subdirección de Información y Estadística Penitenciaria manifestaron lo siguiente:

Por lo anterior y con la finalidad de dar contestación a su petición; de acuerdo a las atribuciones y competencias con las que cuenta esta Dirección Ejecutiva a mi digno cargo; le informo en las siguientes tablas estadísticas, población total de personas privadas de la libertad por el delito de homicidio, por centro y total de sentenciados desagregada por año, cifras al día 29 de agosto 2024, como se encuentra en nuestra base de datos.

CENTROS VARONILES	2020	2021	2022	2023	2024
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE	1,029	1,049	1,046	1,005	965
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE	1,695	1,675	1,741	1,703	1,642
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR	804	772	741	709	677
PENITENCIARIA CDMX	703	713	734	844	880
CENTRO VARONIL DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTA MARTHA	235	240	242	235	274
CENTRO VARONIL DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL CDMX	74	71	72	70	73
CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES VARONIL NORTE	1	2	3	6	9
CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES VARONIL ORIENTE	25	17	1	2	5
INSTITUCIÓN ABIERTA "CASA DE MEDIO CAMINO " SUR	1	1	1	9	0
CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA I	53	60	68	89	80
CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA II	232	276	310	319	326
TOTAL	4,852	4,876	4,959	4,991	4,931
CENTROS FEMENILES	2020	2021	2022	2023	2024
CENTRO FEMENIL DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTA MARTHA	242	246	242	240	242
CENTRO FEMENIL DE REINSERCIÓN SOCIAL	46	44	44	43	45
TOTAL	288	290	286	283	287

Poblacion total de personas privadas de la libertad sentenciadas por el delito de homicidio.

SENTENCIADOS	2020	2021	2022	2023	2024
	4,316	4,247	4,205	4,252	4,178

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en que el Sujeto Obligado le proporcionó información incompleta, toda vez que omitió proporcionar lo requerido sobre los Homicidios Dolosos en agravio de Mujeres y Personas con orientación o preferencia sexual por identidad o expresión de género. **-Agravio único.-**

a) Manifestación del Sujeto Obligado. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

SEXTO. Estudio del agravio. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Lo anterior, para efectos de que los Sujetos Obligados lleven a cabo el proceso de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, para efectos de cumplimentar los preceptos antes citados y el procedimiento de búsqueda, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios y la Subdirección de Información y Estadística Penitenciaria, mismas que asumieron competencia plena para conocer de lo requerido.

Así, con base en ello, dichas áreas realizaron una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivada de la cual indicaron que no cuentan con la información en el grado de desagregación exigida en la solicitud; motivo por el cual remitieron la estadística, tal como obra en sus archivos.

Para tal efecto, remitieron el siguiente cuadro:

CENTROS VARONILES	2020	2021	2022	2023	2024
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE	1,029	1,049	1,046	1,005	965
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE	1,695	1,675	1,741	1,703	1,642
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR	804	772	741	709	677
PENITENCIARIA CDMX	703	713	734	844	880
CENTRO VARONIL DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTA MARTHA	235	240	242	235	274
CENTRO VARONIL DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL CDMX	74	71	72	70	73
CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES VARONIL NORTE	1	2	3	6	9
CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES VARONIL ORIENTE	25	17	1	2	5
INSTITUCIÓN ABIERTA "CASA DE MEDIO CAMINO " SUR	1	1	1	9	0
CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA I	53	60	68	89	80
CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA II	232	276	310	319	326
TOTAL	4,852	4,876	4,959	4,991	4,931
CENTROS FEMENILES	2020	2021	2022	2023	2024
CENTRO FEMENIL DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTA MARTHA	242	246	242	240	242
CENTRO FEMENIL DE REINSERCIÓN SOCIAL	46	44	44	43	45
TOTAL	288	290	286	283	287

Poblacion total de personas privadas de la libertad sentenciadas por el delito de homicidio.

SENTENCIADOS	2020	2021	2022	2023	2024
	4,316	4,247	4,205	4,252	4,178

Al respecto, debe señalarse que la información proporcionada por el Sujeto Obligado es conteste con la requerida, toda vez que refiere a la población total de personas privadas de la libertad por el delito de homicidio, por centro y total de sentenciados desagregada por año del 2020 al 2024.

Teniendo este escenario y advirtiendo que el Sujeto Obligado no cuenta con la información requerida en el grado de desagregación exigida es necesario recalcar que el derecho de

acceso a la información comprende la facultad de los ciudadanos de allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como **es detentada y en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**. En este sentido, el Sujeto Obligado fundó y motivó su imposibilidad para remitir lo solicitado en los términos exigidos, toda vez que no se cuenta con la información en ese grado de desagregación; motivo por el cual, las diversas áreas proporcionaron lo solicitado **tal como obra en sus archivos, toda vez que la Secretaría no está obligada a detentar lo requerido bajo los criterios estrictos exigidos en la solicitud**.

Por lo tanto, se valida la entrega de las documentales de mérito, en razón de que fueron remitidas tal como obra en los archivos del Sujeto Obligado. Ello, de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**.³ que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información**.

Lo anterior se refuerza, toda vez que se debe recordar que las actuaciones del Sujeto Obligado están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

³ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17..de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal>.

**DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA

INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Lo anterior, toma fuerza de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

Así, con fundamento en el citado artículo, tenemos que la obligación de los Sujetos Obligados y, en el caso en concreto que nos ocupa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana es permitir el acceso a la información que detentan, generan o poseen, en el grado de desagregación que obra en sus archivos, pues, la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

De manera que, tomando en cuenta que existe una imposibilidad para que el Sujeto Obligado para remitir lo requerido en el grado de exigencia de la solicitud, lo procedente es validar la actuación de la Secretaría, al haber proporcionado la información en el grado de desagregación que obra sus archivos.

Ahora bien, es necesario señalar que en la respuesta se entregó información correspondiente del año 2020 y hasta al 29 de agosto de 2024, fecha que corresponde con la presentación de la solicitud. No obstante, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó que se proporcionara sobre el periodo que corrió del año 2018 al año 2024, derivado

de lo cual, de la respuesta emitida se desprende que la Secretaría de Seguridad Ciudadana remitió de manera incompleta lo requerido, toda vez que omitió proporcionar lo solicitado respecto del 2018 y hasta el 2020.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que **el agravio interpuesto es parcialmente fundado**.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente lo solicitado en el grado de desagregación que obra en sus archivos, para el periodo correspondiente del 2018 y hasta el año 2020.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.